

III. Otras disposiciones

CORTES GENERALES

3219 *RESOLUCION de 18 de febrero de 1985, del Congreso de los Diputados, por la que se anuncia convocatoria de becas del Congreso de los Diputados para realizar estudios sobre materias relacionadas con la Constitución Española.*

El Congreso de los Diputados convoca 10 becas correspondientes al año 1985 para realizar estudios sobre materias relacionadas con el sistema constitucional español, de acuerdo con las bases que a continuación se insertan:

Base primera. Por el Congreso de los Diputados se conceden 10 becas para realizar tesis doctorales en las condiciones que seguidamente se determinan.

Base segunda. Objeto.—Las becas tienen por objeto la realización de tesis doctorales sobre materias relacionadas con:

Primero.—La Constitución Española de 1978.

Segundo.—Las Cortes Generales.

Los estudios a los que se refieren los números anteriores podrán plantearse desde un punto de vista histórico, jurídico, filosófico, económico o sociológico.

Tercero.—Materias propias del derecho parlamentario.

Cuarto.—Materias propias de Ciencias y Filosofía jurídicas, Sociología política e Historia del pensamiento y de la cultura jurídica.

Base tercera. Duración y cuantía.—Cada una de las becas tendrá la duración de un año, y su cuantía será de 60.000 pesetas mensuales brutas, que se percibirán al final de cada mensualidad.

Excepcionalmente podrá prorrogarse la duración de la beca si al término del periodo establecido el becario presenta un informe avalado por el Director de la tesis en el que justifique suficientemente, a juicio del Jurado concedente de las becas, la necesidad de continuar trabajando en la misma.

La percepción de estas becas será incompatible con cualquiera otra concedida para el mismo periodo.

Base cuarta. Becarios.—Puede aspirar a obtener una de las becas convocadas los Licenciados universitarios españoles o de cualquier país de habla hispana que preparen su tesis doctoral sobre el objeto señalado en la base segunda y que acrediten ante el Jurado concedente que reúnen los requisitos exigidos por la legislación universitaria para la realización de la tesis.

Base quinta. Jurado.—1. Las becas serán concedidas por una Comisión integrada por el Presidente del Congreso de los Diputados, que la presidirá; el Secretario general de la Cámara; dos miembros de la Mesa del Congreso de los Diputados, y tres Profesores de Universidad designados por dicha Mesa. Actuará de Secretario, con voz pero sin voto, un Letrado de las Cortes Generales.

2. Las actas de las deliberaciones que recojan los acuerdos del Jurado serán redactadas por el Secretario y llevarán el visto bueno del Presidente del Jurado.

3. Las becas se otorgarán por mayoría de votos.

4. El Jurado podrá, por mayoría de votos, declarar desierta la concesión de alguna o todas las becas cuando no se presenten solicitudes adecuadas.

Base sexta. Forma y tiempo.—Los aspirantes a una beca deberán presentar su solicitud dirigida al Congreso de los Diputados hasta el 15 de junio de 1985, en el Registro General de esta Cámara, acompañada de los documentos que acrediten su condición de españoles o de cualquier país de habla española, Licenciados en una carrera universitaria, así como los datos relativos a la tesis que desean realizar.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, acompañarán a su solicitud una Memoria descriptiva del contenido previsto para la tesis, tiempo y forma de su realización con el visto bueno del Director de la misma, así como un informe del Director expresando las razones que, a su juicio, justifican la concesión de la beca.

Base séptima. Obligaciones del becario.—El becario asume la obligación de realizar la tesis en el tiempo, forma y contenido mencionados en la Memoria a que se refiere la regla sexta y, en su caso, de comunicar al Congreso las modificaciones importantes que quiera introducir en la misma.

El becario asume la obligación de poner en conocimiento del Congreso de los Diputados el estado de su trabajo, a los seis meses de iniciada la percepción de la beca, mediante escrito con el visto bueno del Director de la tesis.

Una vez terminada la tesis, el becario enviará una copia de la misma al Congreso para que éste pueda ejercitar el derecho que se establece en la base octava.

El Congreso se reserva el derecho de suspender la beca en el caso de que las modificaciones introducidas en la tesis que se está realizando o el ritmo del trabajo varíen sustancialmente el proyecto expuesto en la Memoria.

Base octava. Publicación.—1. El Congreso podrá acordar la publicación del trabajo realizado con la ayuda de la beca, en una primera edición, que no podrá exceder de 3.000 ejemplares, percibiendo el becario, en tal caso, la cantidad adicional de 100.000 pesetas como pago de sus derechos económicos de autor por esa primera edición, así como 50 ejemplares de la obra publicada.

2. El Congreso deberá ejercer la opción a que se refiere el apartado anterior en un plazo no superior a tres meses, contados a partir de la terminación de la tesis.

Palacio del Congreso de los Diputados a 18 de febrero de 1985.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Gregorio Peces-Barba Martínez.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3220 *REAL DECRETO 227/1985, de 20 de febrero, sobre acciones del IRYDA en zonas afectadas con motivo de las heladas registradas en el mes de enero de 1985.*

Los efectos negativos de las heladas del pasado mes de enero han incidido, principalmente, en la Cuenca Mediterránea. Además de las pérdidas en cosechas han producido daños, en algunos casos, en las propias plantaciones, lo que conlleva, con carácter general, una pérdida de jornales y un impacto negativo en la capacidad productiva de la explotación.

Con el fin de paliar la pérdida de jornales se considera de interés ejecutar, en las zonas afectadas por las heladas, obras que por sus características precisen gran cantidad de mano de obra, como es la mejora de infraestructura de comunicaciones y saneamientos, de regadíos tradicionales y otras análogas.

Estas obras conviene iniciarlas en el plazo más breve posible, a fin de superar la falta del empleo que habitualmente existía en el primer semestre del año en razón de la recolección.

Finalmente, las pérdidas originadas en las cosechas implican problemas serios de reintegros de préstamos a largo plazo al IRYDA, que es necesario contemplar mediante la concesión de moratorias para los agricultores afectados.

Por cuanto antecede, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 20 de febrero de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación de este Real Decreto abarcará los territorios de las provincias de Castellón, Valencia, Alicante, Murcia y Tarragona.

Art. 2.º Uno. Para la realización de obras de mejora de regadíos tradicionales y de infraestructura de comunicaciones y saneamientos, las zonas de actuación del IRYDA se amplían a las comarcas de Marina Baja y Marina Alta, de Alicante; la Plana, de Castellón, y Sagunto, de Valencia.

Dos. Las obras a realizar, previstas en el párrafo anterior, quedarán incluidas en el grupo «a» del artículo 61.1 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario como obras de interés general.

Tres. Las obras citadas en el punto uno del presente artículo tendrán la consideración de obras de emergencia, a efectos de lo prevenido en los artículos 27 y 37 de la Ley de Contratos del Estado y concordantes de su Reglamento.

Art. 3.º A los agricultores cuyas explotaciones hayan sido afectadas por las heladas y que sean titulares de créditos concedidos directamente por el IRYDA, podrán optar a la moratoria por un año de todos los pagos exigibles entre el 1 de enero de 1985 y el 31 de diciembre de 1985.

Art. 4.º La financiación de las obras incluidas en el artículo 2.º del presente Real Decreto se realizará con los presupuestos del IRYDA, incrementados en 500.000.000 de pesetas, procedentes de las dotaciones que se tienen asignadas al IRYDA en el Acuerdo Económico y Social (AES), o en los importes que le sean transferidos por el INEM para la realización de obras y servicios de interés general mediante Convenio de Colaboración.

Art. 5.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación acordará con las Comunidades Autónomas correspondientes el procedimiento para la evaluación de daños, control de daños y fijación de módulos mínimos de pérdida para poderse acoger a los beneficios previstos en el presente Real Decreto.

Art. 6.º Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, dentro de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3221

ORDEN de 12 de diciembre de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 24 de febrero de 1984, por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 23.809, interpuesto por «Cinema Internacional Corporation», por el concepto de tasa por permiso de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, de la Audiencia Nacional con fecha 24 de febrero de 1984, en el recurso número 23.809, interpuesto por la Entidad «Cinema Internacional Corporation», representada por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de septiembre de 1982, por el concepto de tasa por permiso de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor García San Miguel en nombre y representación de la Entidad «Cinema Internacional Corporation» frente a la demandada Administración General del Estado, representada por su Abogacía; contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de septiembre de 1982 y del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de fecha 28 de noviembre de 1980, así como contra la liquidación tributaria a que las anteriores se refieren y, a la que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y por consiguiente mantenemos los referidos actos administrativos, al presente combatidos; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto a las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

3222

ORDEN de 13 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Tubos Reunidos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferroaleaciones, palancón y barras y la exportación de tubos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tubos Reunidos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferroaleaciones, palancón y barras y la exportación de tubos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tubos Reunidos, Sociedad Anónima», con domicilio en Sagarrbay, sin número, Amurrio (Vizcaya), y NIF A-01004902.

El palancón y las barras exclusivamente en admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Ferromanganeso carburado, que contenga en peso más del 2 por 100 de carbono con una riqueza en Mn normalmente entre el 72-82 por 100 y de una granulometría superior a 10 centímetros, de la P. E. 73.02.09.

2. Ferromolibdeno, que contenga en peso entre el 60 y el 75 por 100 de Mo, con una granulometría aproximada entre 1 y 5 centímetros, de la P. E. 73.02.81.

3. Ferrosilicio, con una riqueza en Si entre el 70 y el 80 por 100 aproximadamente, con una granulometría de 0 a 3 milímetros para el polvo y de 10 a 20 centímetros para la piedra, de la P. E. 73.02.30.

4. Ferrosilicio-manganeso, con una riqueza en Mn entre el 60 y el 70 por 100 y en Si entre el 15 y 25 por 100 y de una granulometría entre 10 y 15 centímetros, de la P. E. 73.02.40.

5. Ferrocromo, con un contenido en peso de carbono entre 0,15 y 4 por 100, con una riqueza aproximada en Cr entre el 60 y el 75 por 100 y una granulometría entre 10 y 15 centímetros, de la P. E. 73.02.52.2.

6. Ferroaluminio, con una riqueza en aluminio entre el 35 y 40 por 100, de la P. E. 73.02.20.1.

7. Ferrosilicocalcío, con una riqueza aproximada de: Si 58 al 62 por 100; Ca 30 al 34 por 100; Fe 4 al 6 por 100, con una granulometría entre 0 y 0,6 milímetros, de la P. E. 73.02.98.2.

8. Aluminio en bruto: Desperdicios y desechos:

8.1 Granallas, lingotes y estrellas de aluminio, con una riqueza aproximada del 92 al 99 por 100 de aluminio, de la P. E. 76.01.11.

8.2 Chatarra de aluminio, con una riqueza aproximada del 90 al 99 por 100 de aluminio, de la P. E. 76.01.33.

9. Palancón, de dimensiones comprendidas entre 160 y 220 milímetros de lado, peso máximo 4.000 kilogramos.

9.1 De acero especial sin aleación, de la P. E. 73.07.12.3, composición centesimal: C 0,06/0,60 por 100; Mn 0,35/1,70 por 100; Si 0,10/1,97 por 100; P 0,025/0,040 por 100; S 0,025/0,040.

9.2 De hierro o acero no especial, composición centesimal: C 0,07/0,20 por 100; Mn 0,40/1,10 por 100; Si 0,15 máximo; P 0,035 por 100 máximo; S 0,035 por 100 máximo, de la P. E. 73.07.12.7.

9.3 De acero fino al carbono, de la P. E. 73.61.50, composición centesimal: C 0,60/0,95 por 100; Mn 0,30/1,20 por 100; Si 0,10/2,00 por 100; P 0,04 por 100 máximo; S 0,04 por 100 máximo.

9.4 De otros aceros aleados, composición centesimal: C 0,06/1,2 por 100; Mn 0,20/1,65 por 100; Si 0,10/2,00 por 100; P 0,025/0,10 por 100; S 0,020/0,045 por 100; Cr 0,50/11,00 por 100; Ni 0,50/10,00 por 100; Mo 0,10/1,50 por 100; Al 0,30/0,70 por 100; V 0,10/0,40 por 100; Pb 0,10/0,40 por 100.

10. Barras de diámetro comprendido entre 150 y 250 milímetros y peso máximo 4.500 kilogramos.

10.1 De acero especial sin aleación, obtenidas en caliente por laminación o extrusión de sección circular, de la P. E. 73.10.16.1, misma composición química que la mercancía 9.1.

10.2 De hierro o acero no especial, sección circular, obtenidas en caliente por laminación o extrusión, de la P. E. 73.10.16.4, misma composición química que la mercancía 9.2.

10.3 De acero fino al carbono, obtenidas en caliente por laminación o extrusión, de la P. E. 73.63.29.1, misma composición química que la mercancía 9.3.

10.4 De acero aleado, obtenidas en caliente, de la P. E. 73.73.39.2, misma composición química que la mercancía 9.4.